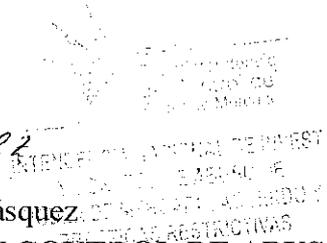
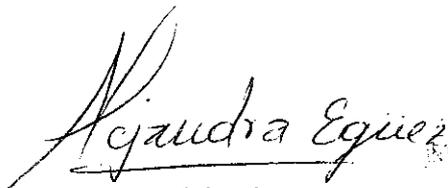


## INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0009-2019

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-  
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO  
DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.-**  
Quito, 05 de septiembre de 2019 a las 13h30, en mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A que rige desde el 20 de mayo de 2019, refiriéndome al expediente de investigación signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-0009-2019 y en uso de mis facultades legales y administrativas, dispongo: **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** Dentro del expediente consta lo siguiente: **1.1.-** Mediante escrito ingresado el 26 de julio de 2019, a las 16h27, el señor Juan Francisco Ramiro del Hierro Jirón, presenta una denuncia en contra de la empresa “*que maneja los Supercines de la Avenida 6 de diciembre de esta ciudad*”, por presunto abuso poder de mercado, manifestando, que “*(...) el ingreso a la sala de cine con comida de otro proveedor o intentar desalojarnos por la misma causa constituye un abuso del poder de mercado pues el operador económico sobre la base de su poder impide, restringe, falsean o distorsionan la competencia lo que afecta el bienestar general. En este caso en particular tuvimos que soportar un mal rato por la negativa al ingreso y luego los intentos de desalojo. (...) Por lo expuesto solicito una investigación sobre el tema cuya verificación es muy fácil pues basta comprar la hamburguesa CARLS JR en las instalaciones del mismo cine y tratar de ingresar a ver una película de programación llevando consigo la hamburguesa.*”; **1.2.-** Mediante providencia de 08 de agosto de 2019, a las 17h15, esta Autoridad dispuso al denunciante: “*Previo a calificar la denuncia presentada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) se concede al señor Juan Francisco Ramiro del Hierro Jirón, el término de tres (3) días, a fin de que aclare y complete la misma (...)*”; **1.3.-** Conforme consta del boletín de notificación signado con número de trámite ID 140730 el denunciante fue notificado en legal y debida forma el 12 de agosto de 2019; **1.4.-** Por cuanto se verifica que el Sr. Juan Francisco Ramiro del Hierro Jirón no dio contestación, en el término legal establecido según el artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, a la providencia de fecha 8 de agosto de 2019 a las 17H15, mediante la cual se procedió a solicitar se complete y aclare la denuncia ingresada el 26 de julio de 2019. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES.-** El Artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener: a) El nombre y domicilio del denunciante; b) Identificación de los presuntos responsables; c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia; d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada; e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la*

denuncia; f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y, g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante”. A su vez, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado, dispone: “Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliera los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo. (...)”. Por consiguiente, al amparo en lo dispuesto el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, situación que esta Intendencia está obligada a precautelar, cuando una denuncia no cumple con los requisitos establecidos en la Ley y no es completada y/o aclarada dentro del término que se le concede, corresponde ordenar su archivo sin más trámite. **TERCERO:** Con los antecedentes expuestos, toda vez que el denunciante no ha dado cumplimiento con su deber de completar y aclarar la denuncia presentada, esta Autoridad dispone el **ARCHIVO**, sin más trámite, del presente expediente administrativo, dejando a salvo del peticionario el derecho que tiene de presentar nuevamente su denuncia. **CUARTO:** Continúe actuando como Secretario de Sustanciación Ad-hoc dentro del presente expediente investigativo el Abg. Camilo Sánchez, **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**



Econ. María Alejandra Eguez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE  
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.**